

CONCEPCIÓN, veintiséis de agosto del año dos mil trece.-

VISTOS:

Que, a fojas 1 a 52, rolan documentos acompañados por la parte denunciante Sernac, a su denuncia de fojas 53 y siguientes.

Que, a fojas 53 y siguientes, EN LO PRINCIPAL, de su escrito, Bárbara Martín Silva, abogada, en representación de Sernac, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de Instituto Profesional Diego Portales Limitada, representado para estos efectos por Miguel Oyarzún Parada, por los hechos y el derecho que allí se consignan; EN EL PRIMER OTROSÍ, acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSI, confiere patrocinio y poder a la abogada Paulina Cid Caamaño.

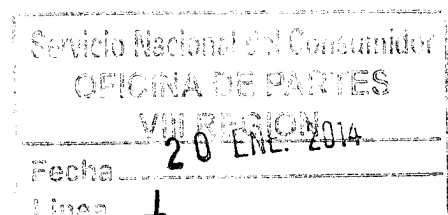
Que, a fojas 58, el Tribunal cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada validamente.

Que, a fojas 59 a 71, rolan documentos acompañados por Gerardo Lara Yañez, a su presentación de fojas 72 y siguientes.

Que, a fojas 72 y siguientes, Gerardo Bladimir Lara Yañez, estudiante, EN LO PRINCIPAL de su escrito, se hace parte, EN EL PRIMER OTROSI, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, EN EL SEGUNDO OTROSI, acompaña documentos y EN EL TERCER OTROSI, hace presente que comparecerá personalmente.

Que, a fojas 76, rola resolución del Tribunal.

Que, a fojas 77 a 81, rolan documentos acompañados por Christopher Ibáñez Obreque, a su presentación de fojas 82 y siguientes.



Que a fojas 82 y siguientes, Christopher Alberto Ibáñez Obreque, EN LO PRINCIPAL, de su escrito, se hace parte, EN EL PRIMER OTROSI, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, EN EL SEGUNDO OTROSI, acompaña documentos y EN EL TERCER OTROSI, hace presente que comparecerá personalmente.

Que, a fojas 87, rola resolución del Tribunal.

Que, a fojas 89 a 97, rolan documentos acompañados por Kathia del Carmen Lepe Varela, a su escrito de fojas 98 y siguientes.

Que, a fojas 98 y siguientes, Kathia del Carmen Lepe Varela, EN LO PRINCIPAL de su escrito, se hace parte, EN EL PRIMER OTROSI, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, EN EL SEGUNDO OTROSI, acompaña documentos y EN EL TERCER OTROSI, hace presente que comparecerá personalmente.

Que, a fojas 103, rola resolución del Tribunal.

Que, a fojas 110 a 119, rolan documentos acompañados por Marta Elena Chamorro Soto, a su presentación de fojas 120 y siguientes.

Que, a fojas 120 y siguientes, Marta Elena Chamorro Soto, EN LO PRINCIPAL, de su escrito, se hace parte, EN EL PRIMER OTROSI, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, EN EL SEGUNDO OTROSI, acompaña documentos y EN EL TERCER OTROSI, hace presente que comparecerá personalmente.

Que, a fojas 125, rola resolución del Tribunal.

Que, a fojas 127, Kathia Lepe Varela, denunciante y demandante en autos, presenta lista de testigo.

Que, a fojas 128 a 141, rolan documentos acompañados en comparendo de estilo, por Kathia Lepe Varela.

Que, a fojas 142, Marta Elena Chamorro Soto, denunciante y demandante civil, acompaña lista de testigo.

Que, a fojas 143 a 154, rolan documentos acompañados en comparendo de estilo, por Marta Elena Chamorro Soto.

Que, a fojas 155, Gerardo Bladimir Lara Yáñez, denunciante y demandante civil, acompaña lista de testigo.

Que, a fojas 156 a 169, rolan documentos acompañados en comparendo de estilo, por Gerardo Bladimir Lara Yáñez.

Que, a fojas 170, Christopher Alberto Ibáñez Obreque, denunciante y demandante civil, acompaña lista de testigo.

Que, a fojas 171 a 176, rolan documentos acompañados en comparendo de estilo, por Christopher Alberto Ibáñez Obreque.

Que, a fojas 177 y siguientes, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 186 y siguientes, rola respuesta a oficio N° 992 de 17 de abril de 2008, solicitado a Policía de Investigaciones de Chile.

Que, a fojas 194 y siguiente, rola respuesta a oficio N° 991 de 17 de abril de 2008, solicitado al Ministerio Público de Chile.

Que, a fojas 198, Paulina Cid, por la parte denunciante, delega poder en la abogada Romanette Aguilera García.

Que, a fojas 203 y siguientes, rola respuesta a oficio N° 990 de 17 de abril de 2008, solicitado a la Defensoría Penal Pública.

Que, a fojas 209, Romanette Aguilera García, por la parte denunciante, delega poder en la abogada Cecilia González Ruiz.

Que, a fojas 211 y siguientes, rola respuesta a oficio N° 989 de 17 de abril de 2008, solicitado a Carabineros de Chile.

Que, a fojas 216 y 217, Gerardo Lara Yáñez, denunciante y demandante en autos, acompaña nuevo domicilio.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- A fs. 53 y siguientes, la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, abogada **Bárbara Martín Silva**, interpone denuncia infraccional a la Ley 19.496 que establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del **Instituto Profesional Diego Portales Limitada**, representado para estos efectos por **Miguel Oyarzún Parada**, por incurrir en infracción a los artículos 28 letra b) y c), y 33 de la ley ya citada.

2.- Denuncia que funda en los siguientes hechos: "Durante el mes de junio de 2007, el Servicio Nacional del Consumidor tomó conocimiento a partir de numerosos reclamos efectuados por los consumidores afectados, que lo aseverado en la promesa publicitaria que la institución educacional denunciada difundió -entre otros medios de comunicación, en su página web- con ocasión de la carrera "Técnico de Nivel Superior Perito en Criminalística" que imparte y que tiene una duración de 5 semestres, en lo relativo al campo laboral, por folletos publicitarios, que "puede desempeñarse en el marco de la Reforma Procesal Penal en empresas y laboratorios de criminalística públicos y privados o en la Defensoría Pública y como asesor en oficinas de abogados. También podrá desempeñarse en el ejercicio libre de la profesión contratado caso a caso, y como perito particular o consultor en

materia periciales". Sin embargo, ello no resulta efectivo ni está conforme a la realidad, de acuerdo con lo informado por las autoridades de las instituciones aludidas. Lo señalado precedentemente, consta de lo informado por el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, oficio que rola a fs. 16 y 26; por el jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, oficio que rola a fs. 19; del Prefecto Inspector, Jefe de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, oficio que rola a fs. 21 y 27; Del Director Nacional del Servicio Médico Legal, oficio que rola a fs. 24 y Defensor Nacional, oficio que rola a fojas 35 y siguientes.

3.- Acompaña como documentos, copias de los reclamos presentados ante el Sernac, por los siguientes consumidores: Marta Andrea Navarrete García; Gerardo Lara Yáñez; Karen Paola Fuentes Rebolledo; Carolina Arias Ramariz; Víctor Alejandro Molina Molina; Blanca Fredes Monsalvez; María Inostroza Ramírez; Danilo Alejandro Hualquiñir Cifuentes; Marcela Gajardo Arévalo; Ingrid Moya Vega; Ximena Lavín Roa; y Fabiola Patricia Muñoz Cid.

4.- Que, a fojas 72, se hace parte y deduce demanda civil Gerardo Bladimir Lara Yáñez; a fojas 82, se hace parte e interpone demanda civil Christopher Alberto Ibáñez Obreque; A fs. 98 se hace parte y deduce demanda civil Kathia del Carmen Lepe Varela; y a fs. 120 se hace parte e interpone demanda civil Marta Elena Chamorro Soto; en contra del Instituto Profesional Diego Portales, representado para estos efectos por Miguel Oyarzún Parada.

5.- Que, la denunciante considerando los hechos, ya expuestos, antecedentes acompañados importan infracción a los artículos 28 letras b), c) y 33 del cuerpo legal citado, y como consecuencia de ello, los

actores civiles de autos, solicitan que se les repare económicamente los perjuicios ocasionados, contemplados en la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

6.- Que, a fojas 177 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con asistencia de la denunciante Sernac, representada por Paulina Cid Caamaño, y los denunciados y demandados civiles Kathia Lepe Varela, Marta Chamorro Soto, Gerardo Lara Yáñez, y Christopher Ibáñez Obreque, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil Instituto Profesional Diego Portales, representada legalmente para estos efectos por Miguel Oyarzún Parada. La parte denunciante Sernac, ratifica la denuncia interpuesta a fs. 53 y siguientes, en todas sus partes, con costas. Los denunciados y demandados Kathia Lepe Varela, Marta Chamorro Soto, Gerardo Lara Yáñez, y Christopher Ibáñez Obreque, ratifican las adhesiones a la denuncia y las demandas civiles, con costas.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la inasistencia de la parte denunciante y demandante civil Instituto Profesional Diego Portales.

Se recibe la causa a prueba.

La parte denunciante Sernac, rindió las siguientes pruebas: **a) Documental**, no objetadas, consistentes en: 1.- Copia de reclamos presentados ante Sernac (rolante a fojas 1 a 14); 2.- Folletería que da cuenta de la promesa publicitaria efectuada por la denunciada (rolante a fojas 15); Copia de oficio N° 664 de 20 de julio de 2006, emanado por Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público (rolante a fojas 16 a 18); 3.- Copia de oficio N° 879, de 21 de agosto de 2006, emanado del Jefe de

Gabinete del General Director de Carabineros de Chile (rolante a fojas 19 y 20); 4.- Copia de oficio N° 440, de 6 de abril de 2006, emanado del Prefecto Inspector, Jefe de Personal de la Policía de Investigaciones (rolante a fojas 21); 5.- Copia de oficio N° 441, de 6 de abril de 2006, emanado del Prefecto Inspector, Jefe de Personal de la Policía de Investigaciones (rolante a fojas 22 y 23); 6.- Copia de oficio N° 912, de fecha 5 de octubre de 2007, emanado del Director Nacional del Servicio Médico Legal (rolante a fojas 24); 7.- Copia de oficio N° 06931, de fecha 5 de julio de 2007, requiriendo información, dirigido a Fiscal Regional Ministerio Público y respuesta evacuada al respecto, de fecha 12 de julio de 2007 (a fojas 25 y 26); 8.- Copia de oficio N° 06932, dirigido a Policía de investigaciones de Chile, de fecha 5 de julio de 2007, y respuesta evacuada al respecto, de fecha 7 de agosto de 2007 (rolante a fojas 27 a 32); 9.- Copia respuesta a oficio N° 09798, de fecha 11 de octubre de 2007, y oficio N° 02085 de 9 de octubre de 2007, emanado por Defensor Regional, región del Bío Bío (rolante a fojas 33 a 38); 10.- Copia de fallo firme y ejecutoriado, dictado por el Sr. Juez Miguel Luís González Saavedra, contra el Instituto Profesional de Chile S.A. (rolante a fojas 39 a 49); 11.- Resolución Exenta N° 905 de noviembre de 2005, y resolución N° 535/2001 de 3 de julio de 2001 (rolante a fojas 50 y siguientes); **b) Oficios**, a las instituciones Fiscal Nacional, Ministerio Público, Defensoría Nacional, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, despachados como consta a fojas 185 y cuyas respuestas rolan a fojas 186 y siguientes, 194 y siguientes, 203 y siguientes y 211 y siguientes.

acciones colectivas, entendiéndose por tales "aquellas acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual" (artículo 50 Ley citada), por consiguiente aquellas acciones de interés individual que se promuevan exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado, son de competencia de los Juzgados de Policía Local.

8.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 2º bis excluye de la aplicación de las normas de la Ley de Protección de los derechos de los consumidores, entre otras materias, aquellas referidas a la prestación de servicios regida por Ordenamientos Jurídicos Especiales, *salvo en lo relativo al procedimiento en los pleitos donde este comprometido el interés colectivo o difuso*. Por consiguiente, cuando el legislador extrae de la competencia del Juez de Policía Local algunas cuestiones que deja a la justicia civil, lo hace remitiéndose exclusivamente a las acciones a que se refiere el artículo 2º bis, letra b), o sea, aquellas acciones de interés colectivo o difuso.

9.- La denuncia presentada por el Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, de fs. 53 y siguientes, es por Publicidad Engañosa, materia regulada en el artículo 28 de la ley citada, que al respecto señala: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el denunciante", infracción que de conformidad a lo establecido en el artículo 2 bis letra

b) de la Ley 19.496, queda sujeta a las normas contenidas Ley ya mencionada, pero el tribunal competente para conocerlas y fallarlas, son los Tribunales Ordinarios de Justicia, según expresamente lo dispone el artículo 50 A inciso final: "Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del 2 bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 a y 16 b de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo con las reglas generales".

Al respecto la Excm. Corte Suprema, en un fallo del 22 de enero del 2009, causa Rol N° 2084-2009, señala: "Cuando el legislador extrae de la competencia del Juez de Policía Local algunas cuestiones (Protección al Consumidor) que deja a la justicia civil, lo hace remitiéndose exclusivamente a las acciones a que se refiere el artículo 2 bis letra b) (de la ley 19.496 de protección al consumidor), esto es, a aquellas acciones de interés colectivo o difuso sea que se originen en esta misma ley o en otra diversa. En el caso concreto, lo que se denuncia es la existencia de Publicidad Engañosa, que corresponde a un derecho regulado en esta misma ley, específicamente en el artículo 28 ubicado en el Párrafo de la Información y Publicidad. En consecuencia, se trata de un derecho normado en esta ley para un servicio que tiene regulación en leyes especiales, pero que el caso de afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores y su derecho a solicitar indemnización, debe recibir aplicación el mismo procedimiento que contempla la ley N° 19.496, según lo ordena el artículo 2 bis antes

citado, pero que no son de competencia del Juez de Policía Local, de acuerdo a lo que ordena el artículo 50 A, sino que del Juez civil”.

10.- De la denuncia de fs. 53 y siguientes, queda claramente determinado, que esta acción promovida por el Sernac Región del Bío-Bío, no es una acción individual –aquellas cuyo ejercicio importa sólo a la persona del consumidor-, sino que en realidad corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores, que en este caso son los alumnos del plantel educacional denunciado Instituto Profesional Diego Portales Limitada y con el cual los alumnos están ligados por un vínculo contractual.

11.- Que, de acuerdo con la normativa legal ya citada, el ejercicio de acciones de interés colectivo, y el presente caso por Publicidad Engañosa, le es aplicable la normativa de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pero en cuanto al Tribunal Competente para su conocimiento y resolución, está radicada en los Tribunales Ordinarios de Justicia, siendo incompetente los Juzgados de Policía Local.

Y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 2 bis, 28, 33, 50 A, 50 B, 51 de la Ley 19.496, **SE DECLARA:**

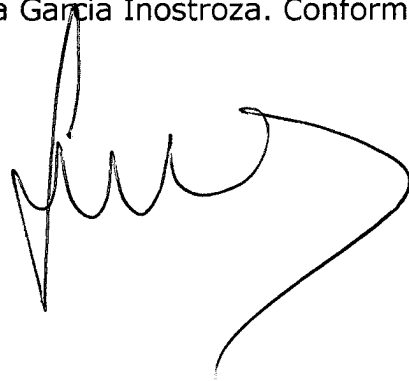
Que este Tribunal es incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío de fojas 53 y siguientes y de las demandas civiles; de fs. 72 y siguientes, interpuesta por Gerardo Bladimir Lara Yáñez, de fs 82 y siguientes, interpuesta por Christopher Alberto Ibáñez Obreque; De fs. 98 y siguientes, interpuesta por Kathia del Carmen Lepe Varela; y De fs. 120 y siguientes, interpuesta por Marta Flena Chamorro Soto; en contra

del Instituto Profesional Diego Portales, ocúrrase ante el Tribunal Ordinario correspondiente.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, Fernando Barja Espinoza. Autorizado por la Secretaria Subrogante del Tribunal, Sra. Lorena García Inostroza. Conforme con el original.-

ROL 102.518-2007

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Consumidor ~~Pro~~

102.518-2007

CORTE: 129 - 2014

Foja: 280

Doscientos Ochenta

Concepción, uno de agosto de dos mil catorce.

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1) Que, en el caso sub judice, el número potencial de alumnos afectados por la conducta del Instituto Profesional Diego Portales Limitada es elevado. Así, el apelante al presentar la denuncia infraccional señala que "tomó conocimiento a partir de numerosos reclamos efectuados por los consumidores afectados", acompañando copia de los reclamos presentados ante el Servicio Nacional del Consumidor.

Además, como consta en autos, algunos de los afectados han deducido demanda civil de indemnización de perjuicios.

2) Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley N°19.496 el ejercicio de las acciones que derivan de dicha ley, pueden realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Conviene tener presente que lo característico de los intereses colectivos es que los mismos corresponden a una serie de personas, más o menos numerosas que están o pueden estar determinadas, las cuales están ligadas entre sí por una determinada relación. A decir del profesor Emilio Pfeffer Urquiaga, "El elemento diferenciador radica en la circunstancia de existir un interés jurídico a proteger, que si bien es individual, es común y afecta a un grupo de consumidores (Tutela jurisdiccional de los derechos del Consumidor, Gaceta Jurídica N°205 pág. 21).

En el caso en estudio, las acciones que se promueven son en defensa de derechos comunes de un conjunto determinable de consumidores- alumnos o ex alumnos del plantel educacional ya mencionado- que contrataron con el Instituto matriculándose para

cursar la Carrera de Perito en Criminalística bajo la promesa publicitaria de un campo ocupacional al que ellos no pueden acceder.

3) Que, como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, “En consecuencia, cuando el legislador extrae de la competencia del juez de policía local algunas cuestiones que deja a la justicia civil, lo hace remitiéndose exclusivamente a las acciones a que se refiere el artículo bis letra b), esto es, a aquéllas acciones de **interés colectivo** o difuso sea que se originen en esta misma ley o en otra diversa”.

“En el caso concreto, lo que se denuncia es la existencia de publicidad engañosa, que corresponde a un derecho regulado en esta misma ley, específicamente en el artículo 28 ubicado en el párrafo de la información y publicidad...”

“En consecuencia, se trata de un derecho normado en esta ley para un servicio que tiene regulación en leyes especiales, pero que en el caso de afectar el **interés colectivo** o difuso de los consumidores y su derecho a solicitar indemnización, debe recibir aplicación el mismo procedimiento que contempla la Ley N°19.496, según lo ordena el artículo 2° bis antes citado, pero que no son de competencia del juez de policía local de acuerdo a lo que ordena el artículo 50 A, sino que del juez civil.”

“Si bien lo que se decida respecto de la Universidad denunciada, como asimismo, de quienes ejerzan acciones indemnizatorias, sólo alcanzará a quienes han hecho valer de sus derechos, es lo cierto que idéntica decisión pudiera adoptarse posteriormente respecto de los demás consumidores que se encuentran en la misma situación” (Sentencia de 6 de junio de 2012, Rol N°12.025-2011).

Por estas argumentaciones, citas legales y lo dispuesto por los artículos 32 y siguientes de la Ley N°18.287 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece, que se lee a fs. 219 y siguientes.

No se condena en costas al apelante por haber tenido motivo plausible para alzarse.

REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE.

Redacción de la Abogada Integrante doña Sara Victoria Herrera Merino.

Atendido el retardo en la tramitación de esta causa, póngase en conocimiento del Pleno de esta Corte para los efectos pertinentes. Adjúntese copia de todo lo obrado en estos autos.

ROL Criminal N° 129-2014.

Sr. Villa

Sra. Verdugo

Sra. Herrera

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS DE LA TERCERA SALA señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza, señora María Elvira Verdugo Podlech y la Abogada Integrante señora Sara Herrera Merino.

ABDÓN LÓPEZ SOLÉ
Secretario Subrogante

En Concepción, a uno de agosto de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

ABDÓN LÓPEZ SOLÉ
Secretario Subrogante

